

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 685

Panamá, 26 de junio de 2017

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. El Licenciado Reinaldo Lewis Mezquita, actuando en representación de **Jaime Alonso Guerra Avilés**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, celebró un contrato privado de préstamo con Pedro Antonio Guerra y/o **Jaime Guerra Avilés**, identificado con el número de operación 12023082113, de fecha 18 de noviembre de 1982, por la suma de catorce mil novecientos balboas (B/.14,900.00) (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente ejecutivo).

El 25 de febrero de 2016, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una Estado de Cuenta en la que certifica que Pedro Antonio Guerra mantiene el contrato privado de préstamo identificado con el número de operación

12023082113, en la sucursal de Changuinola, con el siguiente detalle: saldo principal: doce mil novecientos balboas (B/.12,900.00); saldo intereses: diez mil quinientos sesenta y nueve balboas (B/.10,569.00); **para un total adeudado de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas (B/.23,469.00)**, al que deben sumarse los intereses devengados por el préstamo hasta el día en que el mismo sea cancelado, el cual se encuentra vencido (Cfr. foja 55 del expediente ejecutivo).

En virtud que la obligación es líquida y exigible, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el **Auto número 43-2016 de 24 de febrero de 2016, por el que se libra mandamiento de pago en contra de Pedro Antonio Guerra y Jaime Guerra Avilés** por la suma de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas (B/.23,469.00), en concepto de capital e intereses generados, a los que se adicionan mil balboas (B/.1,000.00) que se fijan en concepto de gastos legales provisionales, **el cual le fue notificado al interesado el 30 de diciembre de 2016** (Cfr. fojas 58-59 y su reverso del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario expidió el **Auto número 52-2016 de 3 de marzo de 2016**, en el que decretó formal **secuestro en contra de Jaime Guerra Avilés** sobre los bienes muebles e inmuebles que a continuación se detallan:

- Vehículo marca Kenworth, modelo T800, tipo mula, año 1995, color negro, motor 77743611, chasis 1XKAD69X8SJ643760, placa 883974.
- Vehículo marca Freightliner, modelo FLD120, tipo mula, año 1997, color blanco, motor 1FUWDZYB9VL757633, placa AK9301

- Vehículo marca International, modelo 8100, tipo mula, año 2001, color crema, motor 35014461, placa AK9278.
- Vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer Ex, tipo sedán, año 2008, color gris metálico, motor 4B11BT0727, PLACA 714763; y
- La finca 161245, código de ubicación 8A03, de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, con superficie de 312M² (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente ejecutivo).

El 29 de diciembre de 2016, se presentó el poder especial otorgado por **Jaime Guerra Avilés** al Licenciado Reinaldo Lewis Mezquita, para que este última actuara en su nombre y representación ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Bocas del Toro (Cfr. fojas 83 y 84 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de tal atribución, el apoderado judicial del ejecutado compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando que contrajo la obligación mediante el contrato de préstamo privado, identificado con el número de operación 12023082113, del 18 de noviembre de 1982, por lo que estima que han transcurrido diecisiete (17) años desde su suscripción hasta la emisión del **43-2016 de 24 de febrero de 2016, por el cual se libra mandamiento de pago en contra de Pedro Antonio Guerra y Jaime Guerra Avilés** (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

En adición, el apoderado judicial de **Jaime Guerra Avilés** manifiesta que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo no consta ningún acto de reconocimiento de

deuda por parte del ejecutado antes de la emisión del auto ejecutivo, por tal razón, estima que han transcurrido más de los siete (7) años a los que se refiere el artículo 1701 del Código Civil, por lo que considera que procede la prescripción de la acción (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

De la excepción de prescripción en estudio, se le corrió traslado al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien en su escrito de contestación solicitó que se declare no probada la excepción ya señalada en líneas anteriores (Cfr. fojas 22 a 24 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Jaime Guerra Avilés**. Veamos.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Concepción, celebró un contrato privado de préstamo con Pedro Antonio Guerra y **Jaime Guerra Avilés**, identificado con el número de operación 12023082113, del 18 de noviembre de 1982, por la suma de catorce mil novecientos balboas (B/.14,900.00) (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En la **cláusula segunda** de dicho contrato, se indica que el deudor cancelará al banco la obligación que contraída en tres (3) años, contados a partir de la fecha de la emisión del documento que describe el préstamo (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En esta misma línea de pensamiento, consideramos permitente manifestar que de las constancias procesales (expediente ejecutivo y cuaderno judicial), se puede corroborar fácilmente, que por parte de los ejecutados nunca hubo abono a

la cuenta del préstamo otorgado a ellos por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Recordemos que el 25 de febrero de 2016, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió un estado de cuenta en el que se indica que Pedro Guerra mantiene el préstamo con el número de operación 12023082113, en la sucursal de Changuinola, **por la suma de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas (B/.23,469.00), en concepto de capital e intereses generados**, el cual se encuentra vencido (Cfr. foja 55 del expediente ejecutivo).

De lo anterior, es dable anotar que a pesar de haberse girado el estado de cuenta a nombre del señor Pedro Guerra, consideramos que Jaime Guerra Avilés es igualmente responsable del cumplimiento de los pagos establecidos para amortizar el préstamo adquirido con la entidad ejecutora (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, podríamos señalar que **la obligación se hizo líquida y exigible a partir del 5 de diciembre de 1983**, cuando los deudores entre ellos **Jaime Guerra Avilés** tenían que realizar un pago por la cantidad de dos mil balboas (B/.2,000.00); ello, en atención a lo dispuesto en la **cláusula quinta** del contrato de préstamo privado; igualmente, la cláusula séptima establece que: *"...la falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al banco para exigir su pago inmediato."* (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En este contexto, también resulta importante señalar que en la **cláusula octava** se señala que: *“para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se contraen por medio de ese contrato, por todo el tiempo que ellas subsistan, el deudor constituye prenda a favor del banco sobre los siguientes bienes dados en garantía: 12 hectáreas de derechos posesorios ubicados finca 33, Changuinola, cuyo valor unitario es de quinientos balboas (B/.500.00) y su valor total es de seis mil balboas (B/.6,000.00); y un (1) pick up Hi Lux ..., cuyo valor unitario es de ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.8,575.00) y su valor total es de ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.8,575.00); una (1) galera financiada cuyo valor unitario es de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y su valor total es de cinco mil balboas (B/.5,000.00); ocho (8) vacas propias cuyo valor unitario es de quinientos balboas (B/.500.00) y su valor total es de cuatro mil balboas (B/.4,000.00); dieciocho (18) marranas cuyo valor unitario es de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) y su valor total es de dos mil setecientos balboas (B/.2,700.00); un (1) verraco cuyo valor unitario es doscientos balboas (B/.200.00) y su valor total es de doscientos balboas (B/.200.00).”* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 2, del expediente ejecutivo).

Como parte del análisis que nos corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción.

A juicio de esta Procuraduría, en el proceso bajo análisis no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, invocado por el deudor en su excepción de prescripción, debido a que esa disposición es clara al indicar que:

“Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.”

En el proceso que ocupa nuestra atención, debemos tomar en consideración que, de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, **los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la ley mercantil**, tal como lo disponen los artículos 2 y 32 del Código de Comercio, por lo que estimamos que el término de prescripción aplicable en el caso que nos ocupa, es el de cinco (5) años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 de la citada excerpta codificada, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

Al respecto, debemos precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de

préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 18 de noviembre de 1982; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Tomando en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, somos del criterio que la deuda que mantenían Pedro Antonio Guerra y Jaime Guerra Avilés con el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Concepción, **se hizo líquida y exigible a partir del 5 de diciembre de 1983 y desde ese día hasta el 30 de diciembre de 2016**, momento en que el ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, **ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato**; por lo tanto, la obligación se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que **los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.**

...

En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo**

que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación." (La negrita es nuestra).

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, interpuesta por Reinaldo Lewis Mezquita, actuando en representación de **Jaime Alonso Guerra Aviles**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General